



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 200-2015-A-MPMC-J

Juanjuí, 13 de abril de 2015

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES:

**VISTOS;** el expediente N° 3225, de fecha 25 de marzo de 2015, presentado por el señor Clide Valverde Vásquez, mediante el cual solicita Reposición a su puesto de trabajo en el cargo de responsable del Programa SISFOH de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres; y,

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política, modificado mediante Ley 28607 (Ley de Reforma Constitucional), en concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Expediente N° 3225, de fecha 25 de marzo de 2015, presentado por el señor Clide Valverde Vásquez, mediante el cual solicita Reposición a su puesto de trabajo en el cargo de responsable del Programa SISFOH de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres;

Que, el interesado mediante su escrito del visto, solicita reposición al centro laboral, argumentando que ingresó a laborar desde el 01 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2014, como responsable del Programa SISFOH, tal como lo acredita con las copias de los recibos por honorarios, contratos, y resoluciones de alcaldía, teniendo a la fecha más de un año consecutivo e interrumpido, cumpliendo labores de naturaleza permanente, bajo las órdenes del empleador, siendo remunerado por los servicios prestados, y que su despido es arbitrario que perjudica su estabilidad laboral y emocional, además de constituir una abierta y flagrante violación de sus derechos laborales, toda vez que constituye un despido arbitrario e injustificado, amparando su pedido en la Ley N° 24041, así como por las disposiciones del D. Leg. N° 276;

Que, el numeral 15 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, establece que: El derecho de trabajar libremente, con sujeción a la ley; debiendo de entenderse esto como el derecho que tiene toda persona de contratar libremente, en los términos que las partes convengan y asumiendo las consecuencias de dicha manifestación de voluntades;

Que, la contratación por servicios no personales o locación de servicios son modalidades contractuales que se hallan regulados por las normas del Código Civil, el





mismo que en su Art. 1754° define que por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, conforme a lo informado por la Subgerencia de Personal, se tiene que el recurrente estuvo contratado por locación de servicios desde el 01 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2014, es decir, bajo una modalidad contractual, regulado por las normas del Código Civil;

Que, se aprecia de la actividad del recurrente la misma que está relacionada a labores en programas a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social y en consecuencia de ello, se encuentra contenido en el supuesto de hecho contemplado en el Art. 2° de la Ley N° 24041 que dispone: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar (...) 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupaciones, siempre y cuando sean de duración determinadas. (...), asimismo indica que siendo ello así, considerando que la Ley N° 24041, fue emitida en el año 1984, con la existencia en la Administración Pública, solamente el régimen laboral público establecido con el D. Leg. N° 276 y su reglamento el D. S. N° 005-90-PCM; en dicho, sentido cabe señalar que la contratación temporal a la que hace referencia la norma acotada, está referida a la contratación contemplada en el Art. 15° del D. Leg. N° 276, la misma que es susceptible de desnaturalización, cuando a) La labor desempeñada es de carácter permanente, supuesto normativo en el cual no se encuentra inmerso el recurrente, toda vez que no ha desempeñado labores de naturaleza permanente, puesto que como bien se ha señalado en el párrafo que precede ha realizado labores sujetas a programas sociales;

Que, también debe tenerse en cuenta que la protección a la cual está referida el Art. 1° de la Ley N° 24041, está relacionado a labores de naturaleza permanente, situación que no cumple el recurrente, por cuanto conforme se aprecia del contrato adjunto, sus actividades estaban relacionadas al programa social en la Unidad Local de Focalización ULF-SISFOH, programas que ejecuta la Gerencia de Desarrollo Social, prestando servicios profesionales conforme se aprecia de la cláusula segunda del contrato, Siendo ello así, ha quedado plenamente demostrado que el recurrente, no ha desempeñado labores de naturaleza permanente y en consecuencia de ello, no existe "despido arbitrario" alguno, dado que ha desempeñado labores sujetas a programas, mediante locación de servicios, por lo que su pedido deviene en infundado;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se emita la resolución de alcaldía con la cual: 1. Se declare improcedente la solicitud de reposición en el trabajo del cual ha sido despedido presentado por el señor Clide Valverde Vásquez;





Que, en mérito a las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 20° inciso 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicita de Reposición al puesto de trabajo presentado por el señor Clide Valverde Vásquez, mediante expediente N° 3225, de fecha 25 de marzo de 2015.

**Artículo Segundo.-** Notifíquese al interesado y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Personal para conocimiento y fines.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese**

